

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios, y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Los Guiraos, siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a doce hectáreas podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoprimer.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Los Guiraos, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1787/1966, de 16 de junio, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de Arguedas-Tudela (Navarra), con aguas elevadas del río Ebro, y se aprueba el correspondiente Plan General de Colonización.

Para dar solución al problema agrícola de paro planteado en los términos de Arguedas y Tudela (Navarra) el Instituto Nacional de Colonización estudió la posibilidad de establecer una zona de pequeños regadíos, mediante elevación de las aguas del río Ebro, en terrenos pertenecientes a dichos términos, que se extiende inmediata y al lado derecho de la carretera nacional ciento veintinueve, de Tarazona a Francia, a cuyo efecto llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en la citada zona, concediendo en reserva a los propietarios una extensión útil regable de doscientas setenta y siete hectáreas de las mil cincuenta y tres que alcanza en total.

El citado Organismo ha construido, además de la estación elevadora en las proximidades del Ebro, las obras complementarias de puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras en reserva, se estima conveniente aplicar a la mencionada zona de pequeños regadíos y exclusivamente a los efectos indicados la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización situada en los términos de Arguedas y Tudela, de la provincia de Navarra. Sus límites son: Norte, acequias A-dos y camino C y acequia A-uno; Este, acequia A-uno, barranco de las Limas barranco del Bercho y terrenos de la Comunidad de las Bardenas Reales de Navarra; Sur, barranco de las Limas y carretera general, y Oeste, carretera N-ciento veintinueve, Tarazona a Francia, acequia Cañuelo y fincas particulares.

La superficie total así delimitada es de mil ciento dieciocho hectáreas, de ellas mil cincuenta y tres útiles para el riego.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona de pequeños regadíos en Arguedas-Tudela (Navarra), delimitada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de la zona en su mayor parte construidas se clasifican de la siguiente manera:

a) Obras de interés general.

Uno. Caminos generales.—Longitudinal de la zona desde la población de Arguedas hasta el límite de las tierras pertenecientes a la Comunidad de las Bardenas Reales de Navarra; el denominado C-seis, que enlaza el camino longitudinal con la carretera nacional ciento veintinueve y el de acceso a la estación elevadora desde esta carretera nacional.

Dos. Línea de alta tensión para el servicio de los grupos de elevación.

Tres. Dique de defensa de la margen derecha del barranco de las Limas y rectificación del citado barranco.

b) Obras de interés común.

Uno. Estación elevadora con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas, incluida la tubería de impulsión.

Dos. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de la zona.

Tres. Nivelación de las tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley quince/mil novecientos sesenta y dos.

Cuatro. Plantaciones lineales en las redes de caminos y desagües y barrancos del Bercho y Limas

c) *Obras de interés agrícola privado.*

Uno. Centro cooperativo: edificios e instalaciones

Dos. Obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación

Tres. Mejoras permanentes de otra índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación de regadío.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de la zona de pequeños regadíos de la zona de Arguedas-Tudela (Navarra) en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo la correspondientes expropiaciones de tierras se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre colonización de las zonas regables, ha de comprender el Proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización llevará directamente la explotación de la estación elevadora en el río Ebro, fijando unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en período no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero, grupo b), Obras de interés común, apartado uno del presente Decreto. La Agrupación de propietarios regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la mencionada explotación, previo abono al Instituto de la parte del coste de las obras e instalaciones pendiente de amortización.

Previa comprobación por el Instituto dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b) apartados dos, tres y cuatro de este Decreto cuyo importe reintegrable abonará al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto, de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afectan a sus lotes, se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) indicados en el artículo cuarto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, con la única excepción a que hace referencia el artículo treinta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1788/1966, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas «El Higueral», del término municipal de Tijola (Almería).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en «El Higueral», término municipal de Tijola (Almería), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número tres mil ochocientos dos, de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras zonas de la provincia de Almería dedicadas a cultivo intensivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de «El Higueral», redactado por el Instituto Nacional de Colonización

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona

Esta zona está comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente: Alineación recta con origen en el sondeo realizado en «El Higueral» hasta el sondeo número uno de «La Ventilla» y de aquí nueva alineación a la bifurcación del camino de Baza hacia Lúcar y a Purchena; sigue por el límite oriental del término de Tijola al cruce con el camino del Campo a Cela y nueva alineación pasando por el «Cortijo de los Manolones», al límite occidental del término de Tijola; desde este punto continúa por este límite occidental a la rambla de «El Higueral», siguiendo por la mencionada rambla al punto de origen.

La zona así definida pertenece al término de Tijola (Almería), tiene una extensión de setecientos treinta y siete hectáreas, de ellas unas quinientas sesenta útiles de riego con el agua alumbrada por el Instituto

II. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras construídas o en estudio se clasifican de la manera siguiente:

a) **Obras de interés general:**

Uno. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.

Dos. Centro cívico y cooperativo

Tres. Caminos de acceso a los sondeos.

b) **Obras de interés común:**

Uno. Sondeos para el alumbramiento de aguas utílimadas por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

Dos. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

c) **Obras de interés agrícola privado:**

Uno. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.
Dos. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y cultivadores directos y personales de unidades de extensión no superior al doble de la de tipo medio.

Tres. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivida la zona.

Serán proyectadas y construídas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto.